

RESOLUCION RP N° _____

POR LA CUAL SE ACEPTA PARCIALMENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACION INTERPUESTO POR LA FIRMA CONTRIBUYENTE, CON RUC N°, Y SE MODIFICA LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA S.E.T. N° DE FECHA.

Asunción,

VISTO: El Recurso de Reconsideración interpuesto en el Expediente N°, en contra de la Resolución SET N°, por la firma contribuyente denominada, con RUC N°, con domicilio procesal ubicado en la calle:, y

C O N S I D E R A N D O :

Que, la firma recurrente interpuso un Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Administrativa SET N° de fecha, (Debidamente notificada en fecha).

Que, el escrito presentado por la firma sumariada detalla las denuncias realizadas por los Fiscalizadores según Acta final, referidas a que en los ejercicios fiscales, ha liquidado erróneamente tanto el Impuesto a la Renta (IRACIS) como el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y refuta las acusaciones que pesan sobre la misma punto por punto, sobre la base de consideraciones y precisiones conceptuales y de hecho, conforme se observa a fs. del Expediente N°.

Que, señalan los recurrentes que la firma sumariada estuvo organizada y realizó profesionalmente exclusivamente operaciones de y accidentalmente o transitoriamente otras accesorias a aquellas, como así lo demuestran sus estados contables, auditados por auditores externos y aprobados por la.

Que, a partir de los Estados Contables auditados por los citados auditores externos y de las liquidaciones del impuesto presentadas por la firma contribuyente, la misma ha preparado los cuadros adjuntos, uno por cada ejercicio, en los que comparan las liquidaciones del IRACIS practicadas por la recurrente y las practicadas por los fiscalizadores y finalmente una Reliquidación practicada a partir de las cifras de los estados contables, con el criterio de prorrateo de gastos que sostienen los fiscalizadores.

Que, se señala como Conclusión sobre la denuncia que "El criterio de prorrateo de los gastos NO ES APLICABLE EN ESTE CASO por que toda la organización y sus respectivos gastos están relacionados directamente con las rentas gravadas, no obstante, aplicando el principio del prorrateo de los gastos en la misma proporción en que se encuentran los ingresos gravados con respecto a los exentos, pero en forma adecuada y coherente, aún así los ejercicios del caso -, no se dan una renta neta positiva que dé lugar al devengamiento del Impuesto a la Renta (IRACIS) en ninguno de los ejercicios fiscales".

Que, con relación al Impuesto al Valor Agregado, establece la recurrente que: "Del análisis comparativo de la Resolución N°. y de los términos y fundamentos expuestos en el Acta Final y a efectos del análisis de la denuncia así expuesta surge que las mismas consideraciones y argumentos expuestos en el apartado 1 de éste Recurso, relativos al IRACIS, son también aplicables a las denuncias formuladas por los Auditores Fiscales con respecto al Impuesto al Valor Agregado, desde que se trata de la aplicación de crédito fiscal proveniente de operaciones relacionadas directa e indirectamente con las Operaciones de llevadas a cabo por ".

Que, por Providencia N° de fecha, el Juzgado de Instrucción remitió los antecedentes a la Unidad Técnica Contable de la SET, teniendo en consideración que, adjunto al escrito, la firma sumariada ha presentado la documentación solicitada en su oportunidad, según se observa en los informes de fechas, para la realización de su tarea, por lo cual se hace necesaria la realización de un nuevo informe sobre la base de la documentación presentada.

RESOLUCION RP N° _____

POR LA CUAL SE ACEPTA PARCIALMENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACION INTERPUESTO POR LA FIRMA CONTRIBUYENTE, CON RUC N°, Y SE MODIFICA LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA S.E.T. N° DE FECHA.

INFORME DE LA UNIDAD CONTABLE:

Que, la citada unidad se expidió en los términos de su informe de fecha, exponiendo los términos de las disposiciones legales que afectan a la sumariada. Así el Art. 14 Inc. d) de la Ley 125/91 establece que "ESTÁN EXENTOS LOS INTERESES SOBRE DEPÓSITO DE AHORRO TALES COMO, LOS DEPÓSITOS A LA VISTA A PLAZO FIJO,..."

Dto. 14002/92, Art. 28, tercer párrafo: "LA DEDUCCIÓN DE LOS GASTOS Y COSTOS AFECTADOS INDISTINTAMENTE A OPERACIONES GRAVADAS Y NO GRAVADAS, SE HARÁ EN LA MISMA PROPORCIÓN QUE SE ENCUENTEREN LOS INGRESOS CORRESPONDIENTES A DICHAS OPERACIONES".-

"RENTAS NO GRAVADAS: SE ENTIENDE LAS NO COMPRENDIDAS EXENTAS Y LAS DE FUENTES EXTRANJERAS".-

"En el caso que nos ocupa, la firma contribuyente realiza operaciones exentas - Intereses en caja de Ahorro Bancario - según la misma contribuyente lo confirma en su escrito de descargo. Los otros ingresos son en concepto de intereses ganados entre la compra y la venta de ciertos valores de Bolsa, diferencia de precios entre la compra y la venta de Valores cotizados en Bolsa, los cuales son ingresos alcanzados por el Impuesto a la Renta y no están exonerados.-

Ahora bien , el monto denunciado por los auditores está compuesto por éstos tres conceptos de ingresos, que de los cuales solamente están exonerados los Intereses en Caja de Ahorro, por lo tanto obtiene ingresos no gravados, condición dispuesta para realizar el prorrateo de gastos.-

Con relación al Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), el informe señala que "...verificadas las DD.JJ. formulario 801 y el análisis de los comprobantes se constató que las compras del mes del cual se generan los créditos fiscales, corresponden a operaciones que afectan indistintamente a operaciones gravadas y exoneradas del Impuesto al Valor Agregado, por lo que existe una presunta utilización indebida del crédito fiscal".

Sin embargo, según los Estados Contables presentados por la firma, figura la cuenta "INGRESOS FINANCIEROS", como ingresos exentos, lo cual es incorrecto, por que solamente están exentos los intereses de Depósitos Bancarios, no así los demás ingresos señalados en párrafos precedentes...", no habiéndose discriminado la firma, ni si han presentado los Libros Contables que pudieran dilucidar los montos respectivos.

Como resultado del análisis realizado se establece que: "Del informe de los auditores se desprende que, han tenido a la vista los comprobantes a fin de analizarlos para determinar si afectan directa o indistintamente a operaciones gravadas o exentas, sin embargo en esta instancia la firma no ha presentado las documentaciones que dieron origen a los créditos fiscales...".

Por otro lado, el informe indica que se puede afirmar "... y en la misma DD.JJ. del I.V.A. presentada por la firma se han declarado ingresos gravados y exonerados, por lo que si

RESOLUCION RP N° _____

POR LA CUAL SE ACEPTA PARCIALMENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACION INTERPUESTO POR LA FIRMA CONTRIBUYENTE, CON RUC N°, Y SE MODIFICA LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA S.E.T. N° DE FECHA.

debería declarar en Rubro 2 inc. b) las compras que afectan indistintamente a operaciones gravadas o exentas, por lo que se confirma el concepto de la denuncia.

Sin embargo, como en el caso anterior no se pueden cuantificar en esta instancia los gastos que afectan indistintamente a actos gravados o exentos por no contar con las documentaciones pertinentes...", siendo lo presentado insuficiente a los efectos del ejercicio de la defensa en el marco del recurso presentado.

Que, la Coordinación Técnica de la Dirección de Planificación y Técnica Tributaria, señala que no se consideró la existencia de pérdidas fiscales, y a raíz del cual, en este estadio procesal se procedió a un análisis considerando este elemento:

A- LEY 125/91- LIBRO I-TITULO I- CAPITULO 1- IMPUESTO A LA RENTA - GASTOS NO DEDUCIBLES - EJERCICIOS.

Conforme al descargo presentado por la firma, los estados financieros auditados de los ejercicios (las empresas que operan en bolsa están obligados a realizar auditoría externa, por disposición de la CNV), **el estatuto social y las declaraciones juradas del Impuesto**, tenemos que la firma realizó casi exclusivamente operaciones de Bolsa, actividad gravada por el Impuesto y accidentalmente o transitoriamente operaciones exoneradas o no alcanzadas, no obstante se configura el hecho establecido en el Art. 28° del Dcto. 14.002/92 y por lo tanto los gastos debieron prorratearse, sin embargo en el cálculo de liquidación realizado por la auditoría (DGFT), no se consideró o no se tuvo en cuenta la pérdida del ejercicio anterior resultando Rentas positivas para los ejercicios.

Cabe señalar que las pérdidas que se consignan en Rubro 2 inciso c) del formulario Impuesto a la Renta, corresponden a las perdidas fiscales y no a las pérdidas contables.

En instancias del Recurso de Reconsideración, la firma finalmente aplica el criterio de la SET y realiza una re-liquidación pro-forma prorrateando los gastos afectándolos proporcionalmente a las operaciones gravadas y exoneradas, considerando las pérdidas de ejercicios anteriores y con una ampliación respecto al criterio del prorrateo, afirmando que si se aplica dicho criterio a los GD también deben aplicarse a los GND, lo cual consideramos razonable.

Es por eso que realizamos una nueva liquidación en el ejercicio, aplicando el prorrateo a los gastos y considerando todos los elementos ya mencionados resultando una de G. a la que aplicamos la de ejercicios anteriores de G., llegando a una. En el ejercicio resulta una más el resultado del ejercicio anterior la pérdida asciende a G.. (Estas cifras se acercan a las resultantes de la re-liquidación practicada por la firma y su auditoría y no coinciden probablemente porque no realizaron el prorrateo de los).

Por lo tanto si se consideran las pérdidas de ejercicios anteriores en la

RESOLUCION RP N° _____

POR LA CUAL SE ACEPTA PARCIALMENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACION INTERPUESTO POR LA FIRMA CONTRIBUYENTE, CON RUC N°, Y SE MODIFICA LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA S.E.T. N° DE FECHA.

liquidación del Impuesto a la Renta, tanto en el ejercicio, como en el ejercicio, no resultan diferencias a favor del fisco.

EN CONSECUENCIA CORRESPONDE MODIFICAR LA RESOLUCIÓN N° DEL EN LO QUE RESPECTA A LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA, EJERCICIOS 1996 Y 1997.

B- LEY 125/91-LIBRO 3º-TITULO 1º- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO - PERIODOS 03/06 a 06/99

La denuncia de los fiscalizadores (DGFT) surge del mismo criterio del prorrateo de gastos y aplicados al crédito fiscal que afecta directa e indirectamente a operaciones gravadas y exoneradas del Impuesto al Valor Agregado y no a Compras No Declaradas como menciona el Juzgado, por lo que surgen las mismas consideraciones y argumentos ya expuestos.

De manera a demostrar los montos resultantes de la denuncia, realizamos una comprobación de las DD.JJ. aplicando el criterio del prorrateo de gastos, donde se confirman las cifras denunciadas, además en ese punto la firma no presenta descargo para desvirtuar la denuncia. **POR LO EXPUESTO SE DEBEN CONFIRMAR LOS MONTOS AFECTADOS AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.**

POR TANTO:

**EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACION
RESUELVE:**

Art. 1º **ACEPTAR PARCIALMENTE** el Recurso de Reconsideración Interpuesto por la firma contribuyente, con RUC N°, (RUC anterior N°), en contra de la Resolución Administrativa SET N°, (Debidamente notificado en fecha), **desafectando la liquidación del Impuesto a la Renta, ejercicios, por las razones expuestas precedentemente.**

Art. 2º **MODIFICAR** el Art. 5º de la Resolución N° de fecha, el cual queda redactado de la siguiente forma:

“Art. 5º PERCIBIR de la firma, el Impuesto, la Multa y recargos, los cuales serán calculados hasta la extinción de la obligación, conforme al siguiente detalle:

LEY 125/91, LIBRO III, CAPITULO I - IMPUESTO AL VALOR AGREGADO:
PERIODO MONTO IMPONIBLE IMPUESTO (10%) MULTA (100%)

TOTAL:

TOTAL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO + MULTA: GS. . ().

RESOLUCION RP N° _____

POR LA CUAL SE ACEPTA PARCIALMENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACION INTERPUESTO POR LA FIRMA CONTRIBUYENTE, CON RUC N°, Y SE MODIFICA LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA S.E.T. N° DE FECHA.

Art. 3° REMITIR copias de la presente Resolución a la Dirección General de Recaudación a sus efectos correspondientes.

Art. 4° COMUNICAR a quienes corresponda y cumplido archivar.-

**GERÓNIMO BELLASSAI BAUDO
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**